



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6411/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.6411/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversa información respecto el tema de acoso sexual.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Sobreseer requerimientos novedosos.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Acoso Sexual, Personas Servidoras públicas, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6411/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6411/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER requerimientos novedosos y SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dos de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090162823003953**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Descripción de la solicitud:

Cursos, mesas de trabajo, folletos, circulares que se llevan a cabo en su dependencia de acuerdo a la Prevención y atención del acoso sexual en la administración pública de la Ciudad de México.

numero de casos, quejas, denuncias en su dependencia por acoso sexual, violencia laboral, mobbing (acoso moral, hostigamiento, Psicoterror, violencia laboral, acoso psicológico, agresión psicológica y abuso emocional o psicológico.)

Nombre de las areas en donde se a sucitado este tipo de violencia.

Nombre de los servidores publicos acusados de esta violencia.

De los casos antes señalados me proporcione la edad de los acosadores, acosadoras, violentadores.

Nombres de los responsables en atender este tipo de casos y medidas que se han llevado acabo para llevar una solucion.

Area de adscripcion, nombre del jefe inmediato, tipo de plaza, (base, sindicalizado o confianza), en caso de ser sindicalizado seccion a la que pertenece.

Desglosar por año todos estos casos, del año 2019 a la fecha.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El doce de octubre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1581/2023** de fecha once de octubre, signado por la Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 2, 3, 13, 14, 186, 192, 193, 209 Y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 2, 3 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, del Artículo 112, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos (DEDPyDH), es competente para emitir la siguiente respuesta:

En atención al primer aspecto de la solicitud, en el que se requiere:

“Cursos, mesas de trabajo, folletos, circulares que se llevan a cabo en su dependencia de acuerdo a la Prevención y atención del acoso sexual en la administración pública de la Ciudad de México.” (sic)
(...)

Se hace del conocimiento a la persona peticionaria que, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y numeral 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Persona y Derechos Humanos, a través de la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia, difunde entre el personal que forma parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF),

información sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como de las instituciones que atienden a las víctimas; misma que es incluyente, libre de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino.

Durante el presente año se han difundido las emisiones de las convocatorias de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, para tomar el curso: "Prevención y Atención del Acoso Sexual en la Administración Pública de la Ciudad de México"; asimismo, se han impartido pláticas de sensibilización, tertulias, conferencias, jornadas de difusión y demás actividades de prevención, en donde se aborda de manera puntual el tema del acoso sexual; de tal manera que, se enlistan a continuación todas las actividades que este sujeto obligado ha realizado y las que aún se tienen por realizar durante el presente año:

EVENTO	ACTIVIDAD	FECHA
Ambientes laborales libres de violencia	Plática	07 de febrero
Violencia en el Noviazgo	Taller sobre "Mitos del amor romántico"	14 de febrero
Ambientes laborales libres de violencia	Curso "Estrategias para la implementación y/o diseño de medidas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres en la SAF"	16, 21, 23, 28 de febrero
Día Naranja	Tertulia sobre el violentómetro	24 de febrero
Día Internacional de la Mujer	Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos	3 de marzo
Día Internacional de la Mujer	Violencia feminicida	24 de marzo
Ambientes laborales libres de violencia	Plática de sensibilización	22 de marzo
Ambientes laborales libres de violencia	Plática de sensibilización	29 y 30 de marzo
Ambientes Libres de violencia	Plática de sensibilización	18, 19 y 20
Día Naranja	Capacitación de personal de CACI, en detección y prevención de la violencia sexual	21 y 28 de abril
Día Naranja	Capacitación de personal de CACI, en detección y prevención de la violencia sexual	17, 18 y 19 de mayo
Ambientes laborales libres de violencia	Plática	28 y 29 de junio
Ambientes Laborales Libres de Violencia	Plática AT Aragón	04, 05 y 06 de julio
Ambientes Laborales Libres de Violencia	Plática AT Benito Juárez	19 de julio
Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	Dieciséis días de activismo	24 de noviembre - 8 de diciembre

Por lo que hace a los folletos, se anexan como parte integral de la presente, en formato electrónico, los que hasta la fecha de la presentación de esta solicitud, fueron difundidos de manera física entre el personal de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por otro lado, en lo tocante a lo descrito por la persona peticionaria, con relación a:

“...numero de casos, quejas, denuncias en su dependencia por acoso sexual, violencia laboral, mobbing (acoso moral, hostigamiento, Psicoterror, violencia laboral, acoso psicológico, agresión psicológica y abuso emocional o psicológico.)

Nombre de las áreas en donde se a sucitado este tipo de violencia.

(...)

Desglosar por año todos estos casos, del año 2019 a la fecha.” (sic)

Es de señalarse que, con fundamento en el artículo 112, fracciones XVII, XVIII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, a través de la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia (SDHyDVLV), tiene como principales funciones ejecutar y operar las acciones relacionadas con el Mecanismo Interno y/o Ruta de Atención a la Violencia contra Personas Trabajadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), con la finalidad de coadyuvar con su derecho a vivir una vida libre de violencia. Para la realización de dichas funciones, la Dirección Ejecutiva, de conformidad con el artículo 237 del referido Reglamento y el Manual Administrativo MA-40-SAF-12AC4D7, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la SAF, cuenta con el personal adscrito a la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia, que, entre otras actividades, brinda atención inicial, a través de la escucha empática a las personas trabajadoras de la SAF, que hayan referido ser víctimas de algún tipo de violencia o discriminación; garantizándoles un espacio seguro y de estricta confidencialidad. Además, proporciona servicios de psicología y orientación jurídica, bajo los principios de buena fe y debida diligencia; así como, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Durante el año 2019, se aperturaron un total de 9 expedientes, de los cuales, las personas que realizaron posibles actos de violencia se encontraban adscritos a las siguientes áreas:

- Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA);
- Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC);
- Coordinación de Finanzas (SAF);
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (SAF);
- Subsecretaría de Egresos (SAF)
- Subtesorería de Administración Tributaria (SAF)

Respecto al año 2020, se aperturaron un total de 4 expedientes, en los que, las personas que realizaron posibles actos de violencia se encontraban adscritos a las siguientes áreas:

- Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC);
- Dirección General de Administración de Personal (SAF)
- Subdirección Divisional de Administración Tributaria (SAF).

Por cuanto hace al año 2021, se aperturaron un total de 11 expedientes, en los que, las personas que realizaron posibles actos de violencia se encontraban adscritos a las siguientes áreas:

- Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones;



- Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México (SIBISO);
- Subtesorería de Catastro (SAF);
- Subdirección de Seguridad y Protección Civil (SAF);
- Coordinación de Desarrollo Laboral y Formación Continua (SAF)

En lo relativo al año 2022, se aperturaron un total de 64 expedientes, en los que, las personas que realizaran posibles actos de violencia se encontraban adscritos a las siguientes áreas:

- Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJUR)
- Dirección de Procesos de Auditoría (SAF)
- Coordinación de Desarrollo Laboral y Formación Continua (SAF)
- Dirección General de Administración y Finanzas (SAF)
- Dirección de Atención y Servicios Informáticos (SAF)
- Dirección de Catastro y Patrón Territorial (SAF)
- Dirección de Concentración de Fondos y Valores (SAF)
- Dirección de Determinación de Auditorías (SAF)
- Dirección de Deuda Pública (SAF)
- Dirección de Egresos (SAF)
- Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional (SAF)
- Dirección de Procesos de Auditoría (SAF)
- Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios (SAF)
- Dirección de Seguimiento Informativo (SAF)
- Dirección de Servicios Generales (SAF)
- Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales. (SAF)
- Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales (SAF)
- Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo (SAF)
- Dirección General de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica y Servicios Legales (SAF)
- Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente (SAF)
- Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (SAF)
- Subdirección de Teletrabajo y Servicios Educativos (SAF)
- Subtesorería de Fiscalización (SAF)
- Dirección Ejecutiva de Unidades Habitacionales en la Alcaldía Azcapotzalco

En lo que va del año 2023, se han aperturado 80 expedientes, en los que, las personas que realizaron posible actos de violencia se encontraban adscritos a las siguientes áreas:

- Subtesorería de Administración Tributaria (SAF)
- Coordinación de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional (SAF)
- Dirección de Administración de Nómina (SAF)
- Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales (SAF)
- Dirección de Determinación de Créditos Fiscales (SAF)

- Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales (SAF)
- Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional (SAF)
- Dirección de normatividad (SAF)
- Dirección de Procesos de Auditoría(SAF)
- Dirección de Regulación de Padrón Catastral (SAF)
- Dirección de Seguimiento Informativo (SAF)
- Dirección de Verificaciones Fiscales (SAF)
- Dirección Ejecutiva de Almacenes e Inventarios (SAF)
- Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro (SAF)
- Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales (SAF)
- Dirección ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios técnicos y de información (SAF)
- Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales (SAF)
- Dirección General de Administración Financiera (SAF)
- Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (SAF)
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (SAF)
- Dirección General de Tecnología y Comunicaciones (SAF)
- Dirección Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios (SAF)
- Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial (SAF)
- Subtesorería de Fiscalización (SAF)
- Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE)
- Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC)

Ahora bien, atendiendo el siguiente aspecto a la solicitud, que describe lo siguiente:

(..)

“Nombre de los servidores publicos acusados de esta violencia.

De los casos antes señalados me proporcione la edad de los acosadores, acosadoras, violentadores. (sic)

(..)

Al respecto, se informa que, dichos datos personales, se encuentran en los supuestos del Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el cual, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, o cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, en apego a la fracción III, del Artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa debe garantizar que los datos personales estén protegidos, por lo cual es imprescindible observar el principio de confidencialidad que la propia ley exige; inclusive es oportuno puntualizar que la Constitución Federal en el apartado B del artículo 20, enviste del principio de presunción de inocencia a cualquier persona a la que se le haya imputado alguna conducta, hasta que se demuestre su culpabilidad debidamente.

Abundando en lo anterior, y para mayor explicación, por acuerdo CT/2023/SE-01/A03, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por unanimidad, se determinó la clasificación de la información, como de acceso restringido, en su modalidad de *confidencial*, los datos consistentes en el correo electrónico, el nombre de las personas servidoras públicas (víctimas y presuntos agresores) y la relatoría de los hechos/situaciones de violencia, siendo considerados datos personales sensibles concernientes a una persona física identificada e identificable, de modo que se busca proteger la esfera de su privacidad y el honor de las personas servidoras públicas que figuran en cada caso como posibles o presuntos agresores o víctimas. Esta clasificación no está sujeta a temporalidad alguna.

Es de resaltar que, de la información proporcionada por las personas que acuden a esta Subdirección por medio del mecanismo referido con anterioridad, no se recaban datos concernientes a la edad, nombre del jefe inmediato o sección sindical a la que pertenecen las personas señaladas como agresoras.

Por otro lado, con respecto a la solicitud que versa:

(...)

“...Nombres de los responsables en atender este tipo de casos y medidas que se han llevado a cabo para llevar una solución.” (sic)

Se informa que en esta Unidad Administrativa, la C. Gloria Belmont Hernández, es la Titular de la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia.

Finalmente, es necesario precisar que, ciertamente, con fundamento en la fracción XVII, del artículo 112 del reglamento ya referido, esta Dirección Ejecutiva por conducto de la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia (SDHyDVLV), promueve la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y coadyuva con la Unidades Administrativas, para que se lleven a cabo acciones de prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres; sin embargo, la implementación y ejecución de dichas acciones y medidas son completa responsabilidad de cada sujeto obligado, tal y como lo establece el Manual Administrativo MA-40-SAF-12AC4D7, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la SAF, el que de forma específica señala que, son las áreas a las que se encuentran adscritas las personas que han sido señaladas como agresoras, quienes se encargan de emitir las medidas preventivas correspondientes.

[...]

Asimismo, anexó un archivo PDF, consistente de diecinueve fojas, el cual contiene un folleto contra la violencia, para mayor certeza se adjunta captura:

[...]



#DÍA NARANJA



[...]



En ese tenor, anexó un archivo PDF, consistente de cuatro fojas, el cual contiene un folleto emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, para mayor certeza se adjunta captura:



3. Recurso. El diecisiete de octubre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]
es mi derecho incormorma en la respuesta ortogada por este sujeto obligado todo vez que esta transgrediendo la ley de transparencia , y asimismo no me motiva ni argumenta el por que no proporciona los nombres de los servidores publicos, violentadores, acosadores y victimas, asi como su cargo, puesto y edad, cual es el fundamento juridico de acuerdo a ley de proteccio de datos personales, toda vez que estos son servidores publicos, reitero son servidres publicos y no se esta violentando ningun derecho sobre ellos, ya que no es ciudadano. el cual se tiene la obligacion de salvaguardar sus datos personales. por otra parte no me da el numero de casos, de estos casos de violencia que se han presentado en su

dependencia, citandome un acuerdo el cual no me adjunta al presente sin tener conocimiento cual es su argumento jurídico de todos los integrantes del comite de transparencia de esta dependencia, por que clasificaron esta información como confidencial o reservada., por lo que es mi derecho inconformarme en la respuesta ya que esta violentando con mi derecho de acceso a la información pública, establecidos en la carta magna y a los principios de maxima publicidad establecidos en la ley de transparencia local.

[Sic.]

4. Admisión. El veinte de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracciones I y XII, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual se aprueba la clasificación en la modalidad de confidencial en referencia en su oficio de respuesta SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1581/2023, signado por la Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos.**
- **Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090162823003953, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- **Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823003953.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/311/2023**, de fecha nueve de noviembre, signado por la Coordinadora de Información y Transparencia Secretaría de Administración y Finanzas, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. Con fecha 02 de octubre de 2023, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, misma que es del tenor siguiente:

“Cursos, mesas de trabajo, folletos, circulares que se llevan a cabo en su dependencia de acuerdo a la Prevención y atención del acoso sexual en la administración pública de la Ciudad de México. numero de casos, quejas, denuncias en su dependencia por acoso sexual, violencia laboral, mobbing (acoso moral, hostigamiento, Psicoterror, violencia laboral, acoso psicológico, agresión psicológica y abuso emocional o psicológico.)

Nombre de las areas en donde se a sucitado este tipo de violencia.

Nombre de los servidores publicos acusados de esta violencia.

De los casos antes señalados me proporcione la edad de los acosadores, acosadoras, violentadores.

Nombres de los responsables en atender este tipo de casos y medidas que se han llevado acabo para llevar una solucion.

Area de adscripcion, nombre del jefe inmediato, tipo de plaza, (base, sindicalizado o confianza), en caso de ser sindicalizado seccion a la que pertenece.

2. En virtud de lo anterior, el 12 de octubre del año en curso, se notificó al peticionario la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, para atender la solicitud 090162823003953, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1581/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, con 2 anexos: Folleto y tríptico.

3. En fecha 24 de octubre del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.6411/2023, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

“es mi derecho incormorma en la respuesta ortorgada por este sujeto obligado todo vez que esta transgrediendo la ley de transparencia , y asimismo no me motiva ni argumenta el por que no proporciona los nombres de los servidores publicos, violentadores, acosadores y victimas, así como su cargo, puesto y edad, cual es el fundamento jurídico de acuerdo a ley de proteccio de datos personales, toda vez que estos son servidores publicos, reitero son servirdes publicos y no se esta violentando ningun derecho sobre ellos, ya que no es ciudadano. el cual se tiene la obligación de salvaguardar sus datos personales. por otra parte no me da el numero de casos, de estos casos de violencia que se han presentado en su dependencia, citandome un acuerdo el cual no me adjunta al presente sin tener conocimiento cual es su argumento juridico de todos los integrantes del comite de transparencia de esta dependencia, por que clasificaron esta información como confidencial o reservada., por lo que es mi derecho inconformarme en la respuesta ya que esta violentando con mi derecho de acceso a la información pública, establecidos en la carta magna y a los principios de maxima publicidad establecidos en la ley de transparencia local.” (Sic)

4. En el mismo acuerdo referido en el punto anterior, se solicitaron a este sujeto obligado, diligencias para mayor proveer, en un plazo de siete días hábiles, por lo que esta dependencia atendió el requerimiento mediante la siguiente documentación:

- SAF/DGAJ/DUT/CIT/308/2023 con anexos:
 - Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, llevada a cabo el 20 de enero de 2023.
 - Acuerdo CT/2023/SE-01/A03, donde se aprobó clasificar bajo la modalidad de confidencial los nombres de las personas servidoras públicas acusadas de ejercer violencia.
- SAF/DGAJ/DUT/CIT/310/2023 con anexo:
 - Oficio SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1817/2023, suscrito por Natalia Marina Dettler, Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, con las razones que fundan y motivan la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número 090162823003953, con base en la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 20 de octubre de 2023, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

ÚNICO.– Se proporcionan las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio **SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1817/2023**, de fecha 08 de noviembre de 2023.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162823003953.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta proporcionada para atender la solicitud 090162823003953.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de la PNT, por el cual esta Unidad de Transparencia notificó al peticionario, la respuesta de la solicitud de información pública 090162823003953.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse del oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/308/2023, mediante el cual se atendieron dos puntos de las diligencias para mayor proveer y notificado en el INFO el 08 de noviembre de 2023, con dos anexos:

- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, llevada a cabo el 20 de enero de 2023.
- Acuerdo CT/2023/SE-01/A03, donde se aprobó clasificar bajo la modalidad de confidencial los nombres de las personas servidoras públicas acusadas de ejercer violencia

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/310/2023, mediante el cual se atendió el punto restante de las diligencias para mayor proveer y notificado a través de la PNT el 10 de noviembre de 2023, con un anexo:

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1817/2023, suscrito por Natalia Marina Dettler, Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones de ley del área competente, mediante el oficio SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1817/2023, suscrito por Natalia Marina Dettler, Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de la PNT con el envío de las diligencias para mayor proveer a través de la actividad denominada “Requerimiento de información adicional solicitado SUJETO OBLIGADO”.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[Sic.]

Así mismo, el Sujeto Obligado anexó lo siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162823003953.



INFOCDMX/RR.IP.6411/2023



Plataforma Nacional de Transparencia



29/09/2023 17:19:46 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta proporcionada para atender la solicitud 090162823003953. Transcrita con anterioridad en el apartado II de respuesta del presente recurso.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de la PNT, en atención a la respuesta de la solicitud de información pública 090162823003953.



Plataforma Nacional de Transparencia



12/10/2023 18:20:25 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090162823003953
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Administración y Finanzas
Fecha y hora de recepción	29/09/2023 17:19:46 PM
Fecha de caducidad de plazo	13/10/2023

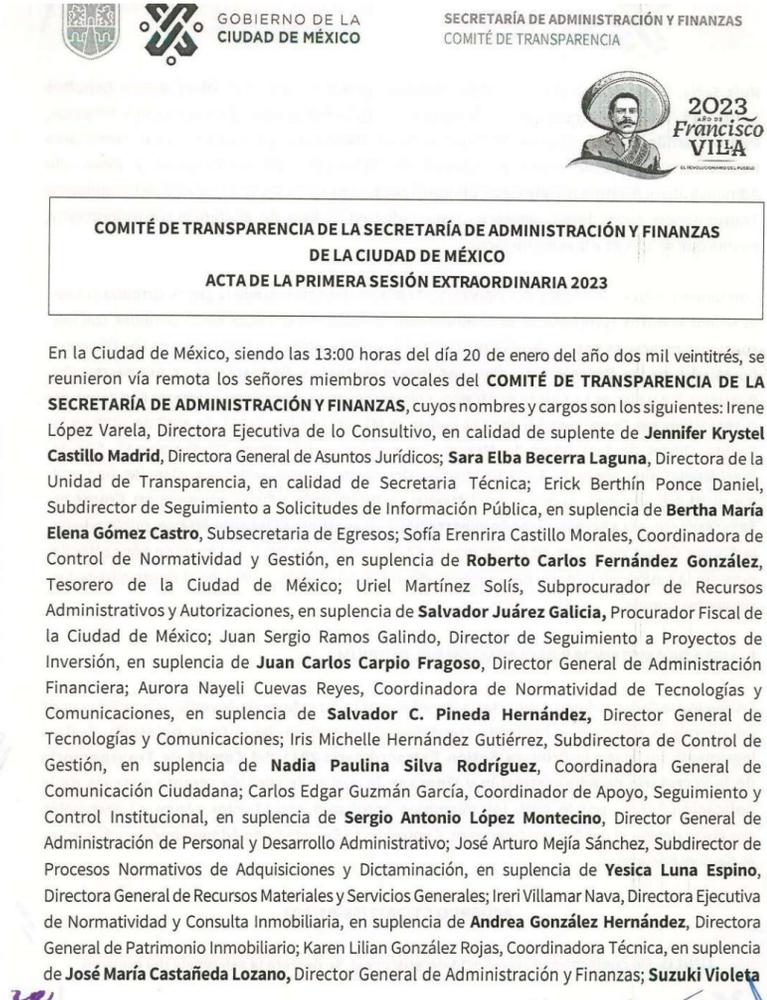
Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20



4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/308/2023**, de fecha ocho de noviembre, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia, mediante el cual se atendieron dos puntos **de las diligencias para mayor proveer**, con **dos anexos**:

ANEXO 1- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, llevada a cabo el 20 de enero de 2023, consistente de dieciséis fojas, como se ilustra a continuación:

[...]



[...]

ANEXO 2 - Acuerdo **CT/2023/SE-01/A03**, consistente de dos fojas, como se ilustra a continuación:

[...]

ACUERDO CT/2023/SE-01/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
FECHA: 20 ENERO 2023
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SE-01/A03
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XII, XXII Y XLIII; 173; 176, FRACCIÓN I; 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 5, FRACCIONES V, XI, XVIII, XXII, XXV Y XXVIII; Y 6, FRACCIONES I, V Y VIII DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 5, 7 Y 16 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ACUERDO CT/2023/SE-01/A03
<p>Se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822004358, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en la dirección de correo electrónico, el nombre de las personas servidoras públicas (víctimas y presuntos agresores) y la relatoría de hechos/situaciones de violencia, toda vez que dichos datos se encuentran inmersos en los correos electrónicos recibidos en la cuenta atencionviolencia.saf@gmail.com, por lo que se podría identificar a la posible víctima y al posible agresor, además de tratarse de información expuesta por una persona que se presume ha sufrido violencia y no así de la información generada en su carácter de servidora pública, siendo considerado un dato personal sensible concerniente a una persona física identificada e identificable, de modo que se busca proteger la esfera de su privacidad y el honor de las personas servidoras públicas que figuran como posibles o presuntos agresores.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Por lo que se instruye a elaborar una versión pública, previo pago de derechos, de los correos electrónicos que son de interés del solicitante, donde se testen los datos personales referidos con anterioridad, atendiendo a los argumentos y fundamentos plasmados por el área técnica en su oficio de solicitud de clasificación.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 5, fracciones V, XI, XVIII, XXII, XXV y XXVIII; y 6, fracciones I, V y VIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

[...]

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/310/2023**, de fecha nueve de noviembre, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual se atendió el punto restante de las diligencias para mayor proveer, con **un anexo**:

Oficio anexo **SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1817/2023**, de fecha ocho de noviembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En este sentido y en virtud del análisis realizado a las constancias del caso, la Autoridad concedora consideró que se cumplen los requisitos de procedencia, derivado de lo cual, el Órgano Garante requirió a este Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, lo que es del tenor literal siguiente:

- “Remita el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual se aprueba la clasificación en la modalidad de confidencial en referencia en su oficio de respuesta SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1581/2023, signado por la Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos.
- Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número 090162823003953, con base en la Ley de

Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número 090162823003953.” (sic)

En este sentido, se hace pertinente señalar los aspectos que son del interés de la persona ahora recurrente, mediante la solicitud de información primigenia de folio 90162823003953, que versan:

“Cursos, mesas de trabajo, folletos, circulares que se llevan a cabo en su dependencia de acuerdo a la Prevención y atención del acoso sexual en la administración pública de la Ciudad de México. numero de casos, quejas, denuncias en su dependencia por acoso sexual, violencia laboral, mobbing (acoso moral, hostigamiento, Psicoterror, violencia laboral, acoso psicológico, agresión psicológica y abuso emocional o psicológico.)

Nombre de las areas en donde se a sucitado este tipo de violencia.

Nombre de los servidores publicos acusados de esta violencia.

De los casos antes señalados me proporcione la edad de los acosadores, acosadoras, violentadores.

Nombres de los responsables en atender este tipo de casos y medidas que se han llevado acabo para llevar una solucion.

Area de adscripcion, nombre del jefe inmediato, tipo de plaza, (base, sindicalizado o confianza), en caso de ser sindicalizado seccion a la que pertenece.

Desglosar por año todos estos casos, del año 2019 a la fecha.” (sic)

Al respecto, esta Unidad Administrativa, emitió la legal y oportuna respuesta, de conformidad a lo establecido en los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 7, 192, 193, 199, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; fracción XX, del Artículo 112 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; atendiendo de manera exhaustiva cada uno de los aspectos peticionados, tal y como puede apreciarse en el oficio SAF/DGAPyDA/DEPDyDH/1581/2023, que se anexa en archivo digital para pronta referencia, así como dos volantes que formaron parte integral del mismo oficio de respuesta a la solicitud origen del presente recurso.

Ahora bien, se hace evidente que los argumentos de agravio vertidos por la parte recurrente, carecen de sustento, pues este Sujeto Obligado brindó la información en los términos requeridos, conforme a las atribuciones con que cuenta esta Unidad Administrativa, la cual se detenta en virtud de las actividades sustantivas, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por conducto de la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a Una Vida Libre de Violencia, adscrita a esta Dirección Ejecutiva.

De forma particular por lo que la persona recurrente esgrime en la parte conducente de su agravio en que manifiesta: *“...asimismo no me motiva ni argumenta el por que no proporciona los nombres de los servidores públicos, violentadores, acosadores y víctimas, así como su cargo, puesto y edad, cual es el*

fundamento jurídico de acuerdo a la ley de proteccion de datos personales, toda vez que estos son servidores públicos, reitero son servidores públicos y no se esta violentando ningun derecho sobre ellos, ya que no es ciudadano. el cual se tiene la obligacion de salvaguardar sus datos personales...” (sic) es de puntualizar que, tal y como se advierte en el oficio SAF/DGAPyDA/DEPDyDH/1581/2023, la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se encuentra extensamente fundada y motivada, en apego a la normativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo establecido en el acuerdo CT/2023/SE-01/A03, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el que por mayoría de votos, se determinó la clasificación de la información, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, los datos consistentes en:

- *Dirección de correo electrónico.*
- *Nombre de servidores públicos (víctimas y presuntos agresores)*
- *Relatoría de hechos/situaciones, datos que permitan identificar o localizar a la posible víctima y posible agresor.*

Lo anterior, por ser considerados datos personales sensibles concernientes a una persona física identificada e identificable, y buscando proteger la esfera de la privacidad y el honor de las personas servidoras públicas que figuran en cada caso como posibles o presuntos agresores o víctimas. Dicha clasificación no está sujeta a temporalidad alguna, asimismo, se resaltó a la persona peticionaria que, de la información proporcionada por las personas que acuden a esta Subdirección por medio del mecanismo referido con anterioridad, no se recaban datos concernientes a la edad, nombre del jefe inmediato, tipo de plaza o sección sindical a la que pertenecen las personas señaladas como agresoras.

Dicho acuerdo se anexa como parte integral del presente, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, y es aplicable al presente caso de conformidad al “*Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*”, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual establece en su parte conducente:

“PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio: Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza

de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos...”

No obstante, en estricto cumplimiento a lo solicitado por el Órgano Garante mediante el acuerdo de admisión del Recurso de cuenta, se expone lo siguiente:

Requerimiento: Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número 090162823003953, con base en la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A continuación, se expondrán las razones y motivos que fundan y motivan la clasificación invocada en la respuesta primigenia, con fundamento en el “*Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*”, descrito en párrafos anteriores, mediante la señalización de la información confidencial clasificada en la Primera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, del 20 de enero de 2023, en la que se aprobó el Acuerdo CT/2023/SE-01/A03, donde se declaró el acceso restringido bajo la modalidad confidencial de los **nombres de las personas servidoras públicas denunciados como presuntos agresores**, toda vez que se trata de la misma información requerida en el folio atendido a través del presente recurso de revisión.

En primer lugar, es importante traer a colación el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda vez que ahí se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”

Por lo que existe la obligación de proteger los datos personales, como lo es en este caso, los nombres de las personas acusadas de violencia, a través de la clasificación señalada en los artículos 173 y 174 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales establecen entre otras cosas que para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además los sujetos obligados deben aplicar en todo momento una prueba de daño.

En correlación con lo anterior, y en aplicación del artículo 173 y 174 de la Ley local el cual establece:

“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Cabe señalar que los nombres de las personas servidoras públicas acusadas de ejercer violencia laboral o acoso sexual, no pueden ser públicos, ya que las denuncias que se reciben son presentadas por personas que han sufrido algún tipo de violencia, lo cual hace denotar que la calidad en la que se hacen las denuncias no es con carácter de Servidor Público.

El ofrecer los datos antes señalados, es decir, brindar los nombres de los servidores públicos que figuran como posibles agresores, podría vulnerar su esfera de intimidad y privacidad, menoscabar su honor, además de que permitiría identificarlo plenamente, por lo que la divulgación de la información podría traducirse como una afectación a datos personales que en su conjunto se configuran como “sensibles”.

Se reproduce las fracciones IX y X del artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Asimismo, se estima que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada es considerada como confidencial, cuyo acceso, solo se limita a ser consultado por sus titulares, y en su caso, a los servidores públicos que, en el ejercicio de sus atribuciones, tengan la necesidad de consultar.

1.1) La divulgación de la información representa un riesgo real

La divulgación de datos personales representa un riesgo real, pues el uso indebido de datos personales podría causar algún daño o menoscabo laboral, económico, mental y emocional, al poner a las víctimas en situaciones o hechos novedosos ante los cuales tengan que defenderse.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 6 apartado A, Fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[Énfasis añadido]

De la interpretación armónica a las disposiciones anteriores, se advierte que los datos referidos constituyen datos personales susceptibles de clasificarse como confidencial, además se refiere que al incidir directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas su difusión podría afectar la esfera de privacidad de las mismas.

1.2) La divulgación de la información representa un riesgo demostrable

La divulgación de los datos personales representa un riesgo demostrable, toda vez que al difundir la información se atentaría contra el consentimiento de los titulares para permitir la difusión de sus datos personales, lo cual además de afectar su ámbito de privacidad, violenta el derecho a decidir libremente sobre su información personal.

Se trata de información que en conjunto resulta sensible, solo a los titulares de los datos personales compete la autodeterminación sobre la misma, se transcribe el artículo 3, fracción VIII de la *Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, ya que define al consentimiento como:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable.”

[Énfasis añadido]

1.3) La divulgación de la información representa un riesgo identificable

La divulgación del dato personal representa un riesgo identificable, pues se relaciona directamente con información que permitiría vincular a la persona de la cual se busca proteger su privacidad con los hechos expresados en su queja, esto implica que los datos en sí mismos revelan otros aspectos que en cualquier circunstancia pudieran afectar o causar un menoscabo.

Se invoca el Artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a la letra señala:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual”

2) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El riesgo cuya difusión podría afectar la esfera de privacidad de las personas, es mayor que el interés del solicitante en conocer dicho dato personal, pues se estima que sólo los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, pueden tener acceso a los datos.

Cobra relevancia lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que a la letra establece:

[Se reproduce]

Es decir, con base a tal numeral es dable mencionar que únicamente el derecho a la protección de los datos personales se debe limitar por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, por ende, solo en estos supuestos en materia de información pública resulta procedente tal limitación, en el presente caso no se actualiza tal hipótesis y por tanto debe prevalecer la protección a la esfera de la privacidad.

3) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la clasificación en su modalidad de confidencial como restricción al derecho a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A Constitucional.

Tal clasificación se adecua a este principio, pues con la finalidad de proteger el dato personal se realiza la clasificación correspondiente, sin embargo, esto no implica que se limite el derecho de acceso, pues se respondió toda la información estadística y que detenta la presente unidad administrativa.

En ese tenor, se establece que se configura una restricción más no una limitante que no permita satisfacer el derecho de acceso a la información del peticionario.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, de esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales de las personas acusadas de ejercer violencia.

Ahora bien, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, establecen en el numeral Trigésimo Octavo, que los datos personales son considerados información confidencial, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se cita la norma para mayor referencia:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por lo anterior, se cumple con lo establecido en los Lineamientos, toda vez que en la clasificación de información confidencial invocada en una sesión anterior a la solicitud materia de este recurso, se aprobó proteger los nombres de las personas que han sido acusadas por ejercer violencia, lo que no tiene que ver con el ejercicio de sus atribuciones, pues se trata de hechos que deben corroborarse y apegarse a las medidas establecidas para eliminar cualquier tipo de violencia hacia las personas. Es decir, este procedimiento se efectúa en el ámbito privado de las personas, más no en el ejercicio de sus funciones encomendadas como personas servidoras públicas.

Como refuerzo de lo anterior, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, de observancia general en la entidad, establece que deberá favorecerse en todo tiempo, la protección más amplia de los derechos de las víctimas, conforme al principio pro-persona y en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 20 y 73 fracciones XXIX y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados sobre derechos humanos y ratificados por el Estado Mexicano, Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Víctimas y la Constitución Política de la Ciudad de México.

El mismo ordenamiento, en su artículo 5, señala que los servicios de protección, ayuda inmediata, atención e inclusión, se regirán por los principios que en él se establecen, dentro de los cuales se encuentran:

[Se reproduce]

Concatenado a lo anterior, el artículo 6 del cuerpo normativo en comento, establece que los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia; por lo que, en el caso particular, son de observarse:

- *El Derecho al trato digno, entendiéndose como tal, el ser atendidas con sensibilidad, con base en el respeto, la privacidad y la dignidad, a fin de evitar la revictimización;*
- *El Derecho a la no revictimización, que implica no exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un daño;*
- *El Derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima, que consiste en la protección de sus datos personales, por el cual las autoridades velarán por el resguardo de toda la información que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento.*

[Énfasis añadido]

Con base a lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que los aspectos solicitados por la parte recurrente, en relación a "...los nombres de los servidores públicos, violentadores, acosadores", contiene información que debe protegerse, puesto que se considera información confidencial, tal y como lo establece el acuerdo CT/2023/SE-01/A03 ya referido, además que el ofrecer los datos antes señalados, permitiría identificar qué personas se encuentran involucradas en una situación de violencia, por lo que la divulgación de la información podría traducirse como una afectación a datos personales que en su conjunto se configuran como "sensibles".

Así mismo, el brindar los nombres de la o las personas servidoras públicas que figuran como posibles agresores, también podría vulnerar su esfera de privacidad, menoscabar su honor, generar actos de venganza o represalias, lo que puede traducirse, a su vez, en un acto violatorio de derechos humanos.

En ese mismo sentido y atendiendo al principio de igualdad entre las partes, a las personas que han sido señaladas como agresoras, les enviste su derecho a la presunción de inocencia, contemplada en el numeral 20 Constitucional; por lo que, los principios previamente señalados deben atender a la protección de la dignidad de las personas que intervienen en el mecanismo de atención y/o ruta a casos de violencia contra personas trabajadoras de la SAF.

Requerimiento: Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número 090162823003953

Finalmente, en cumplimiento al aspecto ordenado por el Órgano Garante de proporcionar “Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial...” (sic) es de señalarse que el día miércoles 8 de noviembre de la presente anualidad, se cumplió con la diligencia solicitada, al mostrarse personalmente ante la Licenciada Laura Escalera, proyectista de la ponencia de la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, una muestra de los expedientes que detenta la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a Una vida Libre de Violencia, por lo que se corroboró íntegramente la existencia de los expedientes que contienen los nombres de las personas consideradas posibles agresoras y víctimas, en casos de actos de violencia.

[...]

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de la PNT con el envío de las diligencias para mayor proveer a través de la actividad denominada “Requerimiento de información adicional solicitado SUJETO OBLIGADO”.

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Requerimiento_de_alcances.
Número de transacción electrónica: 4 Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

[...] [Sic.]

7. Respuesta complementaria del Sujeto obligado. El veinticuatro de noviembre, a través de la PNT y el correo electrónico Institucional, el Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/327/202** de la misma fecha, firmado por la Coordinadora de Información de Transparencia, en el cual se menciona lo siguiente:

[...]

En alcance a las manifestaciones enviadas el día 10 de noviembre de 2023, al recurso de revisión **RR.IP.6411/2023**, mediante oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/311/2023**, se le hace de conocimiento que se le informó al recurrente que la solicitud materia del presente recurso, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo cual, se le envió adjunto el Acuerdo aprobado por dicho órgano colegiado:

ACUERDO CT/2023/SE-07/A04

*A fin de atender el recurso de revisión **RR.IP.6411/2023**, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162823003953**; se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, como de acceso restringido, en su modalidad de **confidencial**, consistente en los nombres de las personas servidoras públicas acusadas de violencia laboral y acoso sexual, por tratarse de información expuesta por una persona que se presume ha sufrido violencia y no así de la información generada en su carácter de servidora pública, siendo considerado un dato personal sensible concerniente a una persona física identificada e identificable, de modo que se busca proteger la esfera de su privacidad y el honor de las personas servidoras públicas que figuran como posibles o presuntos agresores.*

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por el área técnica en el oficio de solicitud de clasificación.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos **5, fracciones V, XI, XVIII, XXII, XXV y XXVIII; y 6, fracciones I, V y VIII** de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; **186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

En razón de lo anterior, se le envió adjunto a la persona recurrente, la siguiente documentación que da cuenta de la debida justificación que se ajusta a la clasificación bajo la modalidad de confidencial:

- Prueba de Daño emitida por el área responsable mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1864/2023.
- Acuerdo CT/2023/SE-07/A04, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante la Séptima Sesión Extraordinaria 2023, de fecha 24 de noviembre de 2023.
- Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de fecha 24 de noviembre de 2023.

También se le señaló que la sesión del órgano colegiado se llevó a cabo a través de la plataforma Zoom, por lo que dicho acuerdo se encuentra en proceso de recolección de firmas, no obstante de conformidad con el numeral CUARTO del *“Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración”*, publicado el 10 de septiembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual señala que con el objeto de garantizar la prestación del servicio público con regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información, para el intercambio de información oficial y la celebración de las sesiones de los órganos colegiados, las personas servidoras públicas continuarán observando las disposiciones del numeral TERCERO, último párrafo del *“Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México”*, cuenta con validez jurídica, por lo que se cita para su pronta consulta:

*“**TERCERO.** Para la celebración de sesiones, ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México podrán realizarse a través de cualquier medio tecnológico de comunicación, que permita la participación simultánea de todos los integrantes del órgano colegiado en cuestión, y en la que sea posible el planteamiento, análisis, discusión y en su caso decisión o aprobación de los asuntos sometidos a su consideración, por medio de la voz o mediante voz e imagen, debiendo generar convicción sobre la identidad y la participación remota de los integrantes.*

...

Se dará pleno valor probatorio y reconocimiento a los efectos jurídicos que deriven de las resoluciones y acuerdos que se tomen en la sesión, los cuales deberán constar en las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se hayan celebrado en los términos del presente acuerdo.”

Cabe señalar, que le hizo de conocimiento al recurrente que, una vez que se encuentre completamente firmada el acta y acuerdo de la Séptima Sesión Extraordinaria, le serán enviados vía correo electrónico y también los podrá consultar en los estrados de la Unidad de Transparencia de esta dependencia.

Asimismo, se le proporcionaron los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia para cualquier información que llegara a requerir.

- **Se envió el mismo oficio dirigido a la Particular**
- **Captura de correo electrónico remitido al Particular**



INFOCDMX/RR.IP.6411/2023

24/11/23, 14:29

Gmail - ALCANCE RECURRENTE RR.IP. 6411/2023



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

ALCANCE RECURRENTE RR.IP. 6411/2023

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

24 de noviembre de 2023, 14:28

Para

Cc: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2023

RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.6411/2023

FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162823003953

ASUNTO: ALCANCE A LAS MANIFESTACIONES DE LEY

PRESENTE

En alance a las manifestaciones enviadas el día 10 de noviembre de 2023, al recurso de revisión **RR.IP.6411/2023**, se hace de su conocimiento que la solicitud materia del presente recurso, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo cual, se le envía adjunto el Acuerdo aprobado por dicho órgano colegiado:

ACUERDO CT/2023/SE-07/A04

A fin de atender el recurso de revisión **RR.IP.6411/2023**, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162823003953**; se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, como de acceso restringido, en su modalidad de **confidencial**, consistente en los nombres de las personas servidoras públicas acusadas de violencia laboral y acoso sexual, por tratarse de información expuesta por una persona que se presume ha sufrido violencia y no así de la información generada en su carácter de servidor público, siendo considerado un dato personal sensible concerniente a una persona física identificada e identificable, de modo que se busca proteger la esfera de su privacidad y el honor de las personas servidoras públicas que figuran como posibles o presuntos agresores.

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por el área técnica en el oficio de solicitud de clasificación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos **5, fracciones I, XI, XVIII, XXII, XXV y XXVIII**; y **6, fracciones I, V y VIII** de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; **186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En razón de lo anterior, se envía adjunta la siguiente documentación que da cuenta de la debida justificación que se ajusta a la clasificación bajo la modalidad de confidencial:

- Prueba de Daño emitida por el área responsable mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1864/2023.
- Acuerdo CT/2023/SE-07/A04, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante la Séptima Sesión Extraordinaria 2023, de fecha 24 de noviembre de

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b5870b67a&view=pt&search=all&permmsgid=msg-ar-8086189685170968783&siml=msg-ar-80861896851709...> 1/2



24/11/23, 14:29

Gmail - ALCANCE RECURRENTE RR.IP. 6411/2023

2023.

- Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de fecha 24 de noviembre de 2023.

Es importante señalar que la sesión del órgano colegiado se llevó a cabo a través de la plataforma Zoom, por lo que dicho acuerdo se encuentra en proceso de recolección de firmas, no obstante de conformidad con el numeral CUARTO del "Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanuda los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración", publicado el 10 de septiembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual señala que con el objeto de garantizar la prestación del servicio público con regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información, para el intercambio de información oficial y la celebración de las sesiones de los órganos colegiados, las personas servidoras públicas continuarán observando las disposiciones del numeral TERCERO, último párrafo del "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México", cuenta con validez jurídica, por lo que se cita para su pronta consulta:

"TERCERO. Para la celebración de sesiones, ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México podrán realizarse a través de cualquier medio tecnológico de comunicación, que permita la participación simultánea de todos los integrantes del órgano colegiado en cuestión, y en lo que sea posible el planteamiento, análisis, discusión y en su caso decisión o aprobación de los asuntos sometidos a su consideración, por medio de la voz o mediante voz e imagen, debiendo generar convicción sobre la identidad y la participación remota de los integrantes.

... Se dará pleno valor probatorio y reconocimiento a los efectos jurídicos que deriven de las resoluciones y acuerdos que se tomen en la sesión, los cuales deberán constar en las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se hayan celebrado en los términos del presente acuerdo."

Ahora bien, una vez que se encuentren completamente firmados, se le enviará al correo electrónico que registró en el recurso de revisión. Asimismo, se publicará mediante los estrados de la Unidad de Transparencia, por lo que también podrá consultarlos en esta oficina ubicada en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

Por último, se le proporciona el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia: ut@finanzas.cdmx.gob.mx y el número telefónico 55 53 45 80 00 ext. 1599 para cualquier consulta que requiera.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

3 adjuntos



PRUEBA.DAÑO.3953.pdf
7250K



ALCANCE RECURRENTE RR.IP.6411.2023.pdf
406K



INFOCDMX_RR.IP.6411_2023_20231124_0006_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
34K

- **Captura de acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente**

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 6 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6411/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Noviembre de 2023 a las 14:26 hrs.
be00bf8b8729221c3e19b4538e7e31d6

- **Oficio SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/1864/2023, de fecha veintitrés de noviembre, signado por la Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, en el cual menciona lo siguiente:**

[...]

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad Administrativa responde la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 3, fracción VII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* –en lo sucesivo la Ley General–, así como de los artículos 1 y 3 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* – en lo sucesivo la Ley Local–, en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, o transforman por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus atribuciones y las actividades de sus servidores públicos.

Para tales efectos, en el artículo 208 de la Ley Local, se establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos, que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En cumplimiento a lo anterior, en los artículos 211 y 214 del citado ordenamiento legal, se prevé que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá garantizar que se turne la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este tenor, esta Unidad Administrativa resulta competente para atender lo requerido, esto de conformidad con las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 112 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con el Manual Administrativo de esta Secretaría de Administración y Finanzas, MA-40-SAF-12AC4D7, en su Capítulo XXXIV, ya que corresponde a esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, por conducto de la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia, entre otras atribuciones, instrumentar las acciones necesarias para la atención de requerimientos y programas que se implementen en materia de derechos humanos, e igualdad sustantiva, vinculadas a la operación de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Así como también, coordinar en el ámbito de sus facultades, las acciones que atiendan y promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la transversalización de la perspectiva de género, y la erradicación y prevención de la violencia contra las mujeres; participar y colaborar con las instancias competentes, en el diseño de políticas y acciones, para promover y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, elaborar y aplicar en coordinación con las instancias competentes, herramientas metodológicas y procedimientos para el seguimiento y evaluación de las acciones institucionales realizadas para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como la erradicación de conductas al interior de la misma Secretaría de Administración y Finanzas, relacionadas con la violencia contra las mujeres.

Precisado lo anterior, y en cumplimiento al procedimiento establecido en los numerales invocados, esta Unidad Administrativa manifiesta que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de lo requerido por el peticionario en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan.

En ese sentido, es oportuno referir, que la razón por la cual se elabora el presente documento es para dar atención a la parte de la solicitud consistente en:

"... Nombre de los servidores públicos acusados de esta violencia." (sic)

Dicho esto, se informa que en los archivos de la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia, si se cuenta con los nombres de las personas acusadas de violencia laboral o acoso sexual, los cuales se encuentran inmersos en los expedientes que se generan con motivo de las solicitudes de atención presentadas, no obstante, con fundamento en el diverso 169 de la Ley de la materia, es de señalarse que, si la Unidad Administrativa determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, debe solicitar al Comité de Transparencia de manera fundada y motivada la clasificación correspondiente, con el propósito de que ese órgano colegiado emita la resolución prevista en el artículo 216 del mismo ordenamiento.

Bajo ese contexto, es procedente someter a Consideración del Comité de Transparencia, **la clasificación de la información correspondiente a los nombres de las personas servidoras públicas acusadas de**

violencia laboral y/o acoso sexual, ya que se trata de datos personales, además del tipo sensible que permite localizar o hacer identificable a una persona, toda vez que el expediente contiene la relatoría de hechos/situaciones, datos que permitan identificar o localizar a las personas en su calidad de posibles víctimas o agresoras.

En función de lo anterior, el artículo 173 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, así como los numerales 103 y 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece entre otras cosas que para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además los sujetos obligados deben aplicar en todo momento una prueba de daño.

En este sentido, la prueba de daño consiste en un ejercicio de ponderación que se da entre el derecho de acceso a la información solicitada y el daño que se pretende evitar protegiendo su difusión durante un periodo determinado, pero considerando las circunstancias especiales que orillan a la clasificación de lo requerido, es decir los límites del derecho humano referido.

En correlación con lo anterior, y en aplicación del artículo 173 y 174 de la Ley local el cual establece:

"Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Esta Unidad Administrativa procede a justificar la clasificación propuesta mediante la aplicación de la Prueba de Daño para la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, de observancia general en la entidad, establece que deberá favorecerse en todo tiempo, la protección más amplia de los derechos de las víctimas, conforme al principio pro-persona y en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 20 y 73 fracciones XXIX y XXX de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados sobre derechos humanos y ratificados por el Estado Mexicano, Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Víctimas y la Constitución Política de la Ciudad de México.

El mismo ordenamiento, en su artículo 5, señala que los servicios de protección, ayuda inmediata, atención e inclusión, se registrarán por los principios que en él se establecen, dentro de los cuales se encuentran:

V. Confidencialidad: Las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

XI. Dignidad: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación...

XVIII. Principio Pro Víctima: Todas las autoridades en la interpretación y aplicación de la Ley, para el ejercicio de los derechos de las víctimas, deberán estar a lo más favorable a éstas.

XXII. Máxima protección: Toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XXV. No victimización secundaria: El Estado no podrá implementar mecanismos o procedimientos que agraven la situación de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas...

XXVIII. Protección: Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, velarán por la aplicación más amplia de las medidas de protección a la dignidad, la libertad y seguridad, a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas de cualquier práctica intimidante o cualquier otra que atente contra sus derechos.

Concatenado a lo anterior, el artículo 6 del cuerpo normativo en comento, establece que los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia; por lo que, en el caso particular, son de observarse:

- *El Derecho al trato digno, entendiéndose como tal, el ser atendidas con sensibilidad, con base en el respeto, la privacidad y la dignidad, a fin de evitar la revictimización;*
- *El Derecho a la no revictimización, que implica no exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un daño;*
- *El Derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima, que consiste en la protección de sus datos personales, por el cual las autoridades velarán por el resguardo de toda la información que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento.*

[Énfasis añadido]

Con base a lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que "...el nombre de los servidores públicos acusados de esta violencia...", se ajusta a información que debe protegerse, puesto que se considera información confidencial.

El ofrecer los datos peticionados, es decir, brindar los nombres de las personas servidoras públicas que figuran como posibles agresores o agresoras, podría vulnerar su esfera de intimidad y privacidad, menoscabar su honor, además de que permitiría identificar plenamente a una persona, por lo que la divulgación de la información podría traducirse como una afectación a datos personales que en su conjunto se configuran como "sensibles".

Así mismo, el brindar los datos anteriormente referidos, podría vulnerar la esfera de privacidad, menoscabar su honor, generar actos de venganza o represalias, lo que puede traducirse, a su vez, en un acto violatorio de derechos humanos.

Se reproduce las fracciones IX y X del artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

En ese orden de ideas, se estima que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada es considerada como confidencial, cuyo acceso, solo se limita a ser consultado por sus titulares, y en su caso, a los y las servidoras públicas que, en el ejercicio de sus atribuciones, tengan la necesidad de consultar.

En ese sentido, toda vez que las personas titulares de los datos, en este caso, son consideradas como partes involucradas en una posible situación de violencia, la esfera de protección debe ser mayor para evitar la posible revictimización y la violación a otros derechos concatenados, en este caso, la tutela de datos personales que, de ser violada, podría afectar otros derechos como la privacidad, la seguridad, el honor entre otros.

Sin mayor preámbulo, se procede a la aplicación de la prueba de daño correspondiente en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

La divulgación de la información representa un riesgo real

La divulgación de datos personales representa un riesgo real, pues el uso indebido de datos personales podría causar algún daño o menoscabo laboral, económico, mental y emocional, al poner a las personas involucradas en situaciones o hechos novedosos ante los cuales tengan que defenderse o hechos que pudieran representar la actualización de una conducta relacionada con algún tipo de violencia.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 6 apartado A, Fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

[énfasis añadido]

Así mismo, debe considerarse que en el artículo 186, primer y segundo párrafo de la Ley Local, establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

Ahora bien, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, también señala que los datos personales que hacen a una persona identificable, deberán ser protegidos:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

a. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De la interpretación armónica a las disposiciones anteriores, se advierte que los datos referidos constituyen datos personales susceptibles de clasificarse como confidencial, además se refiere que al incidir

directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas su difusión podría afectar la esfera de privacidad de las mismas.

Lo anterior, por ser considerados datos personales sensibles concernientes a una persona física identificada e identificable, por lo que con la clasificación se busca proteger la esfera de la privacidad y el honor de las personas servidoras públicas que figuran en cada caso como posibles o presuntos agresores o víctimas.

En el mismo sentido y atendiendo al principio de igualdad entre las partes, debe salvaguardarse el derecho de las personas que han sido señaladas como agresoras, a la presunción de inocencia, contemplada en el numeral 20 Constitucional; por lo que, es menester priorizar la protección de la dignidad de las personas que intervienen en el mecanismo de atención y /o ruta a casos de violencia contra personas trabajadoras de la SAF.

La divulgación de la información representa un riesgo demostrable

La divulgación de los datos personales representa un riesgo demostrable, toda vez que al difundir la información se atentaría contra el consentimiento de los titulares para permitir la difusión de sus datos personales, lo cual además de afectar su ámbito de privacidad, violenta el derecho a decidir libremente sobre su información personal.

Se trata de información que en conjunto resulta sensible, solo a los titulares de los datos personales compete la autodeterminación sobre la misma, se transcribe el artículo 3, fracción VIII de la *Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, ya que define al consentimiento como:

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable.**

[énfasis añadido]

La divulgación de la información representa un riesgo identificable:

La divulgación del dato personal representa un riesgo identificable, pues se relaciona directamente con información que permitiría vincular a la persona de la cual se busca proteger su privacidad con los hechos expresados en su narrativa, esto implica que los datos en sí mismos, revelan otros aspectos que en cualquier circunstancia pudieran afectar o causar un menoscabo.

Se invoca el Artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a la letra señala:

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual”

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo cuya difusión podría afectar la esfera de privacidad de las personas, es mayor que el interés del solicitante en conocer dicho dato personal, pues se estima que sólo los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, pueden tener acceso a los datos.

Cobra relevancia lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que a la letra establece:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlo arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Es decir, con base a tal numeral es dable mencionar que únicamente el derecho a la protección de los datos personales se debe limitar por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, por ende, solo en estos supuestos en materia de información pública resulta procedente tal limitación, en el presente caso no se actualiza tal hipótesis y por tanto debe prevalecer la protección a la esfera de la privacidad.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la clasificación en su modalidad de confidencial como restricción al derecho a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A Constitucional.

Tal clasificación se adecua a este principio, pues con la finalidad de proteger los datos personales, se realiza la clasificación correspondiente, sin embargo, esto no implica que se limite el derecho de acceso, pues se proporcionó en la respuesta primigenia, la información que se detenta por área y el número de solicitudes de atención recibidas, por lo que la información estadística ha sido publicada. En ese tenor, se establece que se configura una restricción, más no una limitante, que no permita satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, de esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales.

En virtud de los argumentos expuestos y con fundamento con el numeral 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, propone la clasificación de la información como confidencial, conforme a lo siguiente:

DATOS QUE SE PROPONEN CLASIFICAR	FUNDAMENTO JURÍDICO	MODALIDAD	INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA	AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN	TIEMPO DE CONSERVACIÓN
Nombre de las personas servidoras públicas acusadas de violencia en cualquiera de sus modalidades.	Artículos 5, fracciones V, XI, XVIII, XXII, XXV y XXVIII; y 6, fracciones I, V y VIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	Confidencial	Nombre de las personas servidoras públicas acusadas de violencia en cualquiera de sus modalidades.	Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Finalmente, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo, realizar las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, bajo los argumentos previamente señalados, a efecto de que confirmen, modifiquen o revoquen, la propuesta de clasificación de la información, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89 y 90, fracción II de la ley de la materia.

[...]

- **Acta del Comité de Transparencia de la Séptima sesión Extraordinaria. Constante de 27 fojas.**

**SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
EJERCICIO 2023**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

24 NOVIEMBRE 2023



8. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de octubre y, el recurso fue interpuesto el diecisiete de ese mismo mes, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que:

“no me motiva ni argumenta el por que no proporciona los nombres de [...] **victimias**, asi como su **cargo, puesto** [...] de acuerdo a ley de proteccio de datos personales, toda vez que estos son servidores publicos, reitero son servidres publicos”.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo Solicitado	Agravios
<p>[1] Cursos, mesas de trabajo, folletos, circulares que se llevan a cabo en su dependencia de acuerdo con la Prevención y atención del acoso sexual en la administración pública de la Ciudad.</p> <p>[2] Número de casos, quejas, denuncias en su dependencia por acoso sexual, violencia laboral, mobbing (acoso moral, hostigamiento, Psicoterror, violencia laboral, acoso psicológico, agresión psicológica y abuso emocional o psicológico.)</p> <p>[3] Nombre de las áreas en donde se a suscitado este tipo de violencia.</p> <p>[4] Nombre de los servidores públicos acusados de esta violencia.</p>	<p>es mi derecho incormorma en la respuesta ortorgada por este sujeto obligado todo vez que esta transgrediendo la ley de transparencia , y asimismo no me motiva ni argumenta el por que no proporciona los <u>nombres de</u> los servidores publicos, violentadores, acosadores y <u>victimias, asi como su cargo, puesto</u> y edad, cual es el fundamento juridico de acuerdo a ley de proteccio de datos personales, toda vez que estos son servidores publicos, reitero son servidres publicos y no se esta violentando ningun derecho sobre ellos, ya que no es ciudadano. el cual se tiene la obligacion de salvaguardar sus datos personales. por otra parte no me da el numero de casos, de estos casos de violencia que se han</p>

[5] De los casos antes señalados me proporcione la edad de los acosadores, acosadoras, violentadores. Desglosar por año todos estos casos, del año 2019 a la fecha.

[6] Nombres de los responsables en atender este tipo de casos y medidas que se han llevado acabo para llevar una solución

[7] **Área de adscripción, nombre del jefe inmediato, tipo de plaza, (base, sindicalizado o confianza), en caso de ser sindicalizado sección a la que pertenece.**

presentado en su dependencia, citandome un acuerdo el cual no me adjunta al presente sin tener conocimiento cual es su argumento juridico de todos los integrantes del comite de transparencia de esta dependencia, por que clasificaron esta información como confidencial o reservada., por lo que es mi derecho inconformarme en la respuesta ya que esta violentando con mi derecho de acceso a la información pública, establecidos en la carta magna y a los principios de maxima publicidad establecidos en la ley de transparencia local.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el sujeto obligado le informe, los nombres de víctimas, así como su cargo y puesto.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A2, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima

² Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado.

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
<p>El Particular solicitó:</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Persona y Derechos Humanos, la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una vida libre de Violencia proporcionó respuesta indicando lo siguiente:</p>
<p>[1] Cursos, mesas de trabajo, folletos, circulares que se llevan a cabo en su dependencia de acuerdo con la Prevención y atención del acoso sexual en la administración pública de la Ciudad.</p>	<p>Indicó que en el presente año se han difundido las emisiones de las convocatorias de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, para tomar el curso: "Prevención y Atención del Acoso Sexual en la Administración Pública de la Ciudad de México"; asimismo, se han impartido pláticas de sensibilización, tertulias, conferencias, jornadas de difusión y demás actividades de prevención, en donde se aborda de manera puntual el tema del acoso sexual.</p> <p>Además, enlistó los eventos, las actividades y las fechas en las que llevó a cabo las pláticas de sensibilización.</p> <p>Adjuntó un folleto informativo relativo al Día Naranja y otro folleto informativo</p>

	<p>respecto de la violencia y la discriminación.</p>
<p>[2] Número de casos, quejas, denuncias en su dependencia por acoso sexual, violencia laboral, mobbing (acoso moral, hostigamiento, Psicoterror, violencia laboral, acoso psicológico, agresión psicológica y abuso emocional o psicológico.) Desglosar por año todos estos casos, del año 2019 a la fecha.</p>	<p>Señaló que durante 2019, se aperturaron un total de 9 expedientes, indicando las áreas a las que pertenecen las personas servidoras públicas.</p> <p>Durante 2020, se aperturaron un total de 4 expedientes, indicando las áreas a las que pertenecen las personas servidoras públicas.</p> <p>Durante 2021, se aperturaron un total de 11 expedientes, indicando las áreas a las que pertenecen las personas servidoras públicas.</p> <p>Durante 2022, se aperturaron un total de 64 expedientes, indicando las áreas a las que pertenecen las personas servidoras públicas.</p> <p>Durante 2023, se aperturaron un total de 80 expedientes, indicando las áreas a las que pertenecen las personas servidoras públicas.</p>
<p>[3] Nombre de las áreas en donde se a suscitado este tipo de violencia.</p>	<p>El sujeto obligado dio respuesta con lo señalado en el requerimiento [2].</p>
<p>[4] Nombre de los servidores públicos acusados de esta violencia.</p>	<p>El sujeto obligado indicó que la información era de carácter confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>Adicionalmente, señaló el Acuerdo CT/2023/SE-01-A03, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el cual se determinó la clasificación de la Información, relativo al correo</p>

	electrónico, el nombre de las personas servidoras públicas (víctimas o presuntos agresores) y la relatoría de los hechos/situaciones de violencia.
[5] De los casos antes señalados me proporcione la edad de los acosadores, acosadoras, violentadores.	Señaló que las personas servidoras públicas que acuden a esa Subdirección no recaba datos concernientes a la edad, nombre del Jefe inmediato, o sección sindical a la que pertenecen las personas señaladas como agresoras.
[6] Nombres de los responsables en atender este tipo de casos y medidas que se han llevado acabo para llevar una solución	Indicó que la C. Gloria Belmont Hernández es la Titular de la Subdirección de Derechos Humano y Derecho a una Vida Libre de Violencia.
[7] Área de adscripción, nombre del jefe inmediato, tipo de plaza, (base, sindicalizado o confianza), en caso de ser sindicalizado sección a la que pertenece.	El sujeto obligado dio respuesta con lo señalado en el requerimiento [5] .

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la clasificación de la información, así como por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, respecto de los requerimientos [2], [4] y [5]	<p><u>El Sujeto obligado llevó a cabo una audiencia con esta Ponencia en la cual desahogó mediante vista las diligencias peticionadas en el Acuerdo de admisión.</u></p> <p>El sujeto obligado reiteró su respuesta complementaria.</p>

Ahora bien, a través de una respuesta complementaria remitió el Acta del Comité de Transparencia, donde clasificó la información referente a los nombres de las personas servidoras públicas, en la modalidad de confidencial.

Lo anterior justificando el envío del Acta de conformidad TERCERO, último párrafo del “Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México”, cuenta con validez jurídica, por lo que se cita para su pronta consulta: “TERCERO. Para la celebración de sesiones, ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México podrán realizarse a través de cualquier medio tecnológico de comunicación, que permita la participación simultánea de todos los integrantes del órgano colegiado en cuestión, y en la que sea posible el planteamiento, análisis, discusión y

en su caso decisión o aprobación de los asuntos sometidos a su consideración, por medio de la voz o mediante voz e imagen, debiendo generar convicción sobre la identidad y la participación remota de los integrantes.

...

Se dará pleno valor probatorio y reconocimiento a los efectos jurídicos que deriven de las resoluciones y acuerdos que se tomen en la sesión, los cuales deberán constar en las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se hayan celebrado en los términos del presente acuerdo.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto de los contenidos informativos [2], [4] y [5].

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en los requerimientos [1], [3], [6] y [7], por ser actos consentidos.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del **Sistema de Gestión de medios de Impugnación de la PNT** proporcionado al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el único agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, es así ya, que el sujeto obligado otorgó respuesta a los agravios presentados por el Particular tal y como se estudiará a continuación

Estudio del agravio: clasificación de la información

Ahora bien, el agravio del particular versó únicamente sobre los contenidos informativos:

[2] Número de casos, quejas, denuncias en su dependencia por acoso sexual, violencia laboral, mobbing (acoso moral, hostigamiento, Psicoterror, violencia laboral, acoso psicológico, agresión psicológica y abuso emocional o psicológico.) **Desglosar por año todos estos casos, del año 2019 a la fecha.**

[4] Nombre de los servidores públicos acusados de esta violencia.

[5] De los casos antes señalados me proporcione la edad de los acosadores, acosadoras, violentadores. Desglosar por año todos estos casos, del año 2019 a la fecha.

Ahora bien, desde su respuesta primigenia, esta Ponencia advierte que el sujeto obligado colmó los pedimentos informativos **[2]** y **[5]** toda vez que dio respuesta a lo peticionado tal y como se ilustra a continuación:

Solicitud	Respuesta del Sujeto obligado
[2] Número de casos, quejas, denuncias en su dependencia por acoso sexual, violencia laboral, mobbing (acoso moral, hostigamiento, Psicoterror, violencia laboral, acoso psicológico, agresión	Señaló que durante 2019 , se abrieron un total de 9 expedientes, indicando las áreas a las que pertenecen las personas servidoras públicas.

<p>psicológica y abuso emocional o psicológico.) Desglosar por año todos estos casos, del año 2019 a la fecha.</p>	<p>Durante 2020, se abrieron un total de 4 expedientes, indicando las áreas a las que pertenecen las personas servidoras públicas.</p> <p>Durante 2021, se abrieron un total de 11 expedientes, indicando las áreas a las que pertenecen las personas servidoras públicas.</p> <p>Durante 2022, se abrieron un total de 64 expedientes, indicando las áreas a las que pertenecen las personas servidoras públicas.</p> <p>Durante 2023, se abrieron un total de 80 expedientes, indicando las áreas a las que pertenecen las personas servidoras públicas.</p>
<p>[5] De los casos antes señalados me proporcione la edad de los acosadores, acosadoras, violentadores.</p>	<p>Señaló que las personas servidoras públicas que acuden a esa Subdirección no recaba datos concernientes a la edad, nombre del Jefe inmediato, o sección sindical a la que pertenecen las personas señaladas como agresoras.</p>

Ahora bien, respecto del contenido informativo **[2]** referente a los nombres de las personas servidoras públicas acusadas de violencia, el particular se inconformó por la clasificación de la información, indicando que el sujeto obligado no fundó ni motivó dicha clasificación.

Cabe recordar que el sujeto obligado en la contestación a la solicitud de información señaló que la información era de carácter confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Adicionalmente, señaló el **Acuerdo CT/2023/SE-01-A03**, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el cual se determinó la clasificación de la Información, relativo al correo electrónico, el nombre de las personas servidoras públicas (víctimas o presuntos agresores) y la relatoría de los hechos/situaciones de violencia.

Por lo tanto, es conveniente hacer referencia a la la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como

secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁴ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

⁴ En adelante Ley General.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae

en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe señalar que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento prescrito en la Ley para la elaboración de las versiones públicas, en razón a lo siguiente:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20**

1. La unidad administrativa competente solicitó, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, de forma fundada y motivada la clasificación de determinados datos que obran en los informes que dan respuesta a lo peticionado.
2. El acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado fundó y motivó la clasificación de la información.

De lo anteriormente expuesto, sirve precisar que de las diligencias desahogadas a vista, esta ponencia advierte que no existen sanciones definitivas en contra de las personas servidoras públicas acosadas de acoso. Si bien son personas servidoras públicas y tienen reducción de datos personales, esto no quiere decir que dejen de tener protección a sus datos personales y a su esfera íntima.

Adicionalmente, de las diligencias proveídas es posible advertir que existen datos personales sensibles, razón por la cual el sujeto obligado realizó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Datos personales

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es,

⁵ https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf

que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

...” (Sic)

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia

imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3,

de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el

aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como ‘regla de trato procesal’ o ‘regla de tratamiento’ del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia de quejas o acusaciones en su contra y que concluyeron absolviéndolo, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna queja o investigación constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

Asimismo, contrario a lo señalado por la persona interesada y de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el derecho al honor y a la intimidad son dos aspectos que resultan aplicables para todas las personas.

Por otro lado, respecto de aquellas acusaciones en las que se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación o que aún interpuesto la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme; el sujeto obligado está

facultado para pronunciarse sobre éstas, toda vez que dicha información no puede ser confidencial, al dar cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular.

De lo anterior, se puede concluir que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una persona determinada dado que daría cuenta de la instauración de acusaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones que pudieron haber constituido responsabilidades, información que como ya se dijo, la publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad.

En este sentido, **es importante concluir, que este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó de manera adecuada el procedimiento de clasificación referente a nombres de las personas servidoras públicas acusadas de violencia laboral y acoso sexual, por tratarse de información expuesta por una persona que se presume ha sufrido violencia y no así de la información generada en su carácter de servidora pública, siendo considerado un dato personal sensible concerniente a una persona física identificada e identificable, de modo que se busca proteger la esfera de su privacidad y el honor de las personas servidoras públicas que figuran como posibles o presuntos agresores, por lo que el agravio del particular expresados respecto de la entrega de la falta de fundamentación y motivación de la clasificación de la información resulta infundado.**



INFOCDMX/RR.IP.6411/2023

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación de la respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT** proporcionó al interponer su recurso de revisión para tales efectos, el **veinticuatro de noviembre de la presente anualidad**.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 6 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6411/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Noviembre de 2023 a las 14:26 hrs.
be00bf8b8729221c3e19b4538e7e31d6

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información si bien el contenido informativo **[2]** no fue entregado, sí fue debidamente fundada y motivada su clasificación.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.